

### Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
<b>Nombre de la entidad</b>		Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)			
<b>Responsable del proceso</b>		Daniel Quintero Castro, Liliana Walteros Quiroga, Camila Gamba Tiusabá			
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>		Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los criterios para determinar la calidad de vinculados a los establecimientos de crédito y los mecanismos para la identificación y gestión de las transacciones de estos con sus vinculados y se dictan otras disposiciones.			
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>		Garantizar que las transacciones de los establecimientos de crédito con sus vinculados se desarrollen en condiciones de mercado, gestionando de manera eficiente procesos y riesgos, preservando así la integridad de dichas entidades y del sistema financiero. Lo anterior con el fin de evitar abusos cuando se presente un conflicto de interés en el desarrollo de dichas transacciones.			
<b>Fecha de publicación del informe</b>		14/08/2023			
Descripción de la consulta					
<b>Tiempo total de duración de la consulta</b>		29 días calendario			
<b>Fecha de inicio</b>		21/12/2022			
<b>Fecha de finalización</b>		21/01/2023			
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>		<a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-209147%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-209147%2F%2FidcPrimaryFile&amp;revision=latestreleased</a>			
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y URF			
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correos electrónicos URF			
Resultados de la consulta					
<b>Número de Total de participantes</b>		3			
<b>Número total de comentarios recibidos</b>		34			
<b>Número de comentarios aceptados</b>		11	%	32%	
<b>Número de comentarios no aceptadas</b>		23	%	68%	
<b>Número total de artículos del proyecto</b>		3			
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>		2	%	67%	
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>		2	%	100%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	20/01/2023	Asobancaria	<p>La mayoría de las entidades agremiadas a Asobancaria, consideran que el objeto descrito en este artículo no es claro respecto a que esta normatividad no es aplicable a aquellos EC que hacen parte de un CF. Así mismo, el Título 19 que se incorporó, se incluiría en la Parte 2 del Libro 1 (normas aplicables a los EC) del Decreto 2555 de 2010, sin hacer ningún tipo de distinción respecto de su verdadero alcance sobre estas entidades.</p> <p>En consecuencia, solicitamos a la URF que modifique el mencionado artículo con el objetivo de aclarar expresa y claramente dentro del objeto del PD que se trata de aquellos EC que no hacen parte de un CF; ya que la Ley 1870 de 2017 y el Decreto reglamentario 1486 de 2018 definen los criterios de vinculación a un CF.</p>	No aceptada	Las normas para los conglomerados financieros aplican a nivel del holding y el conglomerado, que incluye entidades diferentes a establecimientos de crédito. En cambio, la norma propuesta atiende puntualmente a los establecimientos de crédito, independientemente de si pertenecen o no a un conglomerado financiero, aunque si se apalanca en elementos de la normatividad para conglomerados financieros. Ambas normas deben aplicarse.

2	20/01/2023	Asobancaria	Consideramos que en el objeto se debería aclarar que la definición de estos vinculados aplica únicamente para la realización de transacciones de los vinculados con el EC, pero que no tiene ninguna implicación en la preparación y presentación de los Estados Financieros, en los cuales se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de las normas contables que se encuentren vigentes, actualmente la NIC 24 "Información a Revelar sobre Partes Relacionadas", ya que la definición que se propone de "Vinculados" tiene un alcance mucho más amplio que el de la citada norma.	Aceptada	Aceptado el comentario y se aclara en el documento técnico que el alcance de la propuesta no pretende modificar las disposiciones sobre vinculados en la actividad de intermediación, en la regulación sobre conglomerados o en la normativa contable, entre otros marcos normativos.
3	20/01/2023	Asobancaria	Consideramos que estos numerales (1.3 y 1.4) deben ser eliminados, pues estos no se incluyen en el artículo 2.39.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010 de vinculados a los CF, y en tal sentido, estarían generando una asimetría material frente a la regulación existente.	No aceptada	Las normas para los conglomerados financieros aplican a nivel del holding y el conglomerado, que incluye entidades diferentes a establecimientos de crédito. En cambio, la norma propuesta atiende puntualmente a los establecimientos de crédito, independientemente de si pertenecen o no a un conglomerado financiero, aunque si se apalanca en elementos de la normatividad para conglomerados financieros, en particular los criterios de control, subordinación y participación significativa. Por otro lado, la inclusión de dichos criterios de vinculación también obedece a la revisión de las normas contables en materia de partes vinculadas y en la experiencia internacional.
4	20/01/2023	Asobancaria	Consideramos que la definición de personal clave resulta muy ambigua. En entidades vigiladas con un tamaño significativo, la capacidad de decisión la tienen muchas personas que no necesariamente tienen vinculación alguna con las "Transacciones", como están definidas en el artículo 2.1.19.1.3. En este sentido, solicitamos eliminar la expresión "personal clave" o, en su defecto, acotar la expresión "capacidad de decisión" únicamente respecto de las "Transacciones".	No aceptada	No es necesaria la aclaración, en la medida en que la definición de transacción abarca cualquier actividad y operación que desarrolla el establecimiento de crédito. Por otro lado, el término personal clave se modifica por el definido en las NIC 24, es decir se hace referencia al personal clave de la gerencia.
5	20/01/2023	Asobancaria	La iniciativa que se propone tiene serias dificultades en su aplicación, si se tiene en cuenta que, los establecimientos de crédito emisores de valores cuentan con políticas claras de gobierno corporativo que se ciñen por el régimen mercantil, y por tanto, determinar esa categoría de personas puede ser un problema tanto para los EC como para el supervisor. En tal sentido, parecería que este tipo de regulación, en el evento de incorporarse debería tener unos lineamientos muy claros de determinación, en su justificación y en la propia normativa, para que no haya equívocos en la identificación y monitoreo de las transacciones del EC. En consecuencia, sugerimos limitar la definición de este criterio de vinculación a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, es decir a los Administradores. Alternativamente, se deben establecer los criterios para definir al "personal clave", o permitir que sea definido desde las políticas de la entidad. Para esto, se puede referenciar la definición de "Personal Clave de la Gerencia" contenida en la NIC 24.	Aceptada	Con el fin de dar mayor claridad a los lineamientos sobre personal clave, se acoge la propuesta de hacer referencia al personal clave de la gerencia definido en las NIC 24. Lo anterior no contraría o modifica las normas de gobierno corporativo que les rigen en materia de régimen mercantil.
6	20/01/2023	Asobancaria	Dentro del numeral 1.4. no hay propiamente un subnumeral 1. Entendemos que se refiere a las personas naturales del numeral "1.3 Administradores y personal clave"; no obstante, solicitamos revisar y ajustar.	Aceptada	Se ajusta la redacción del artículo para hacer referencia no solamente a las personas naturales del numeral "3. Administradores y personal clave de la gerencia", sino además a las personas naturales que ejercen control según el numeral "1. Control y subordinación"

7	20/01/2023	Asobancaria	Sugerimos eliminar el numeral 1.4, toda vez que, por la alta rotación de directivos en entidades vigiladas con un tamaño significativo, su control resulta complejo. En su defecto, podría exigirse únicamente para los familiares de las personas consideradas como administradoras en la normatividad mercantil.	No aceptada	Por el Decreto 2420 de 2015 los establecimientos de crédito aplican la NIC 24 que incluye, entre otros criterios de vinculación, a los familiares. Además, de la revisión de la experiencia internacional se encuentra que el parentesco consanguíneo o de afinidad vincula a las personas naturales con el establecimiento de crédito.
8	20/01/2023	Asobancaria	Se sugiere homologar la definición de "Familiares" a lo estipulado en la NIC 24, que en su parágrafo 9 determina que: (...) "Son los miembros de la familia que podrían ejercer influencia sobre esa persona (o ser influidos por ella) en sus relaciones con la entidad incluyen: (a) los hijos de esa persona y el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad; (b) los hijos del cónyuge de esa persona o persona con análoga relación de afectividad; y (c) personas dependientes de esa persona, o el cónyuge de esa persona o persona con análoga relación de afectividad."	No aceptada	La definición de familiares descrita en la NIC 24 está contenida en la propuesta normativa. Sin embargo, la intención de incluir un criterio de "influencia en las decisiones de la persona" es muy subjetivo, difícil de supervisar y heterogéneo en su aplicación, por lo tanto no se hace referencia directa a la NIC, sino que se ofrece una definición alternativa.
9	20/01/2023	Asobancaria	En este (parágrafo 1), se incluyen vehículos que no son considerados vinculados al EC; no obstante, el artículo 2.39.3.1.2 del Decreto 2555 excluye de la excepción a los Fondos de Capital Privado (FCP). Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Circular Externa (CE) 030 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) precisó que no cualquier FCP es considerado vinculado, pues se deben cumplir ciertos criterios (por ejemplo, tener mayorías para modificar reglamentos, participaciones superiores al 10%, entre otros). En este sentido, sugerimos mantener la consistencia con las disposiciones vigentes.	Aceptada	Se propone que la Superintendencia Financiera de Colombia vía instrucciones puede definir y ajustar los criterios generales para exceptuar a los FCP y a los patrimonios autónomos de la vinculación con el establecimiento de crédito. Definir los criterios desde Decreto resulta más restrictivo y se dificultaría atender las dinámicas del mercado.
10	20/01/2023	Asobancaria	La regulación de CF establece expresamente que la definición de vinculados no afecta las definiciones de la calidad de vinculados para la supervisión individual. Sin embargo, en el PD esto no se señala con la misma claridad, ¿significa entonces que para el funcionamiento del EC (distinto a lo que tiene que ver con CF que conserva la norma especial) aplicaría la nueva definición?	No aceptada	Las normas para los conglomerados financieros aplican a nivel del holding y el conglomerado, que incluye entidades diferentes a establecimientos de crédito. En cambio, la norma propuesta atiende puntualmente a los establecimientos de crédito, independientemente de si pertenecen o no a un conglomerado financiero, aunque si se apalanca en elementos de la normatividad para conglomerados financieros. Ambas normas deben aplicarse.
11	20/01/2023	Asobancaria	Solicitamos esclarecer si esta norma modifica los criterios de vinculación de la supervisión individual, incluidos los asociados a la determinación de los cupos individuales de crédito.	No aceptada	La regulación sobre cupos individuales de crédito busca gestionar el riesgo de concentración, en cambio esta propuesta normativa busca gestionar los riesgos que surgen de los conflictos de interés entre el establecimiento de crédito y sus vinculados, en ese sentido, son dos normas que apuntan a objetivos diferentes. En todo caso, la propuesta no deroga ni modifica otras normas sobre vinculados, por lo tanto, aplica la norma propuesta sin perjuicio de las normas de carácter general y particular aplicables a los establecimientos de crédito.

12	20/01/2023	Asobancaria	Consideramos que este concepto abarca operaciones ya consideradas dentro del régimen del Decreto 1486 de 2018 como los servicios, lo cual generaría una duplicidad de actividades e, incluso, reportes. En ese orden de ideas, sugerimos que: (i) se excluyan de la definición y que se gobiernen por la mencionada norma, o (ii) se aclare que únicamente serán los EC que no hacen parte de un CF quienes deben considerar los servicios que se presten entre vinculados.	No aceptada	Las normas para los conglomerados financieros aplican a nivel del holding y el conglomerado, que incluye entidades diferentes a establecimientos de crédito. En cambio, la norma propuesta atiende puntualmente a los establecimientos de crédito, independientemente de si pertenecen o no a un conglomerado financiero, aunque si se apalanca en elementos de la normatividad para conglomerados financieros. No se está derogando ni modificando otras normas sobre vinculados, por lo tanto, aplica la norma propuesta sin perjuicio de las normas de carácter general y particular aplicables a los establecimientos de crédito
13	20/01/2023	Asobancaria	El PD establece las obligaciones de: (i) establecer mecanismos para monitorearlas; (ii) determinar políticas para la identificación, revelación, administración y control de los conflictos que puedan surgir en las mismas; (iii) velar porque se realicen en condiciones de mercado; e (iv) identificarlas y cuantificarlas. En este sentido, sugerimos eliminar de la definición de transacciones aquellos intercambios en donde no haya una exposición al no existir un precio.	No aceptada	La propuesta normativa busca identificar todas las transferencias de recursos, servicios, obligaciones y derechos entre el EC y sus vinculados. Así, por ejemplo, el reconocimiento contable de pérdidas no tiene un precio, pero el establecimiento de crédito debe aplicarle las normas cuando se trate de sus vinculados.
14	20/01/2023	Asobancaria	Agradecemos aclarar a qué se refieren con el término "recursos".	No aceptada	Es un término ampliamente utilizado para referirse a recursos de capital, monetarios, etc en un contexto financiero
15	20/01/2023	Asobancaria	Se hace referencia al artículo 122 del EOFS con el fin de precisar que "las operaciones autorizadas que determine el gobierno nacional" corresponden a los "activos, contingencias y garantías" utilizados en el cálculo de los APNR. Sin embargo, al reiterar el porcentaje de 5% incluido en la Ley, y al mezclar dos conceptos similares ("condiciones de mercado" con "condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público") se pueden generar confusiones y equivocaciones. En este sentido, sugerimos ajustar la redacción de tal forma que se incluya lo siguiente: "Para efectos de lo establecido en el artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende que las operaciones autorizadas comprenden aquellas operaciones activas, contingencias y garantías utilizadas en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio (APNR) (...)".	Aceptada	Se ajusta la redacción del artículo de la siguiente forma: "Artículo 2.1.19.1.5. Operaciones en condiciones de mercado. Para los efectos del presente Título, en desarrollo de lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 122 del Decreto 663 de 1993, se entiende que las operaciones corresponden a los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto."
16	20/01/2023	Asobancaria	Consideramos que el enunciado, no guarda relación con el contenido del artículo. En efecto, no se indica que las operaciones allí indicadas deban hacerse en condiciones de mercado, lo cual ya está expresamente previsto en el numeral 1° del artículo 122 del EOFS. Al respecto, solicitamos revisar y ajustar. Adicionalmente, sugerimos revisar detalladamente la redacción de este artículo, especialmente en el verbo que determina la acción a reglamentar.	Aceptada	Se ajusta redacción del artículo de la siguiente forma: "Artículo 2.1.19.1.5. Operaciones en condiciones de mercado. Para los efectos del presente Título, en desarrollo de lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 122 del Decreto 663 de 1993, se entiende que las operaciones corresponden a los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio en los términos del Capítulo 3 del Título I del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto, calculados según lo dispuesto en los artículos 2.1.1.3.4 y 2.1.1.3.5 del presente decreto."
17	20/01/2023	Asobancaria	Solicitamos aclarar si la SFC definirá a través de alguna normatividad cuáles son los mecanismos y procedimientos mínimos que debe implementar un EC para monitorear las transacciones con sus vinculados.	No aceptada	Dentro de las facultades generales de supervisión la SFC podrá instruir a las entidades en la aplicación de la regulación. No hace falta otorgar facultades en la propuesta.

18	20/01/2023	Asobancaria	En el parágrafo de este artículo se señala que: "Parágrafo. El término Alta Gerencia deberá interpretarse conforme a las definiciones previstas en las normas contables aplicables". Al respecto, sugerimos hacer referencia al término de Personal clave de la Gerencia según lo define la NIC 24 y no al término Alta Gerencia.	No aceptada	El término Alta Gerencia es ampliamente utilizado en diferentes normas, Decreto 2555 de 2010 y el Código País. Por otro lado, el término "personal clave de la Gerencia" de la NIC 24 incluye a los administradores y directores, los cuales, según la Ley 222 incluyen a los miembros de JD, etc, y no se considera adecuado entregar responsabilidades de seguimiento y monitoreo a los miembros de la JD.
19	20/01/2023	Asobancaria	Las entidades que hacen parte de un CF cuentan con directrices generales, determinadas por su holding, para la administración de los conflictos que se presenten en el conglomerado de conformidad con el Decreto 1486. En este sentido, solicitamos que se aclare: (i) cómo deben entenderse las reglas contenidas en el PD; y (ii) si a partir de este nuevo decreto las entidades tendrán que definir adicionalmente las políticas para sus vinculados con independencia de las anteriores.	No aceptada	Las normas para los conglomerados financieros aplican a nivel del holding y el conglomerado, que incluye entidades diferentes a establecimientos de crédito. En cambio, la norma propuesta atiende puntualmente a los establecimientos de crédito, independientemente de si pertenecen o no a un conglomerado financiero, aunque si se apalanca en elementos de la normatividad para conglomerados financieros. Ambas normas deben aplicarse.
20	20/01/2023	Asobancaria	Solicitamos la eliminación del artículo 2.1.19.1.8 del PD en su elaboración final, pues consideramos que las bondades de determinar políticas para el cumplimiento de dichas exposiciones obedecen al espíritu de la norma, pero no así la imposición de un nuevo límite regulatorio, que reiteramos, difiere del recientemente definido en 2022, y puede dificultar la interpretación de la norma.	Aceptada	Se deroga el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010, que corresponde al límite del 20 % con el GCC al que pertenecen los accionistas, lo anterior con el fin de evitar la trasposición de disposiciones con objetivos similares.
21	20/01/2023	Asobancaria	Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que no es claro si este límite modifica lo previsto en la Parte 2, libro 1 del Decreto 2555 de 2010 frente a la determinación de los límites de concentración de los cupos individuales de crédito (artículo 2.1.2.1.10 y 2.1.2.1.11).	No aceptada	La propuesta solo elimina el límite con accionistas y asociados (artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010), no modifica el límite a la concentración de riesgo (artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 2555 de 2010).
22	20/01/2023	Asobancaria	Si bien la existencia de un límite a la exposición con vinculados es recomendable por los estándares de Basilea, la propuesta de límite a las exposiciones agregadas a todas las vinculadas del 25% del Tier 1 es ácida al compararla con otras geografías (75% del Tier 1 en la reglamentación australiana). En este sentido, recomendamos aumentar el límite para que sea comparable y esté en línea con la experiencia internacional.	No aceptada	Siguiendo el criterio esencial 5 "Cuando se establezcan límites a las exposiciones agregadas frente a partes vinculadas, dichos límites serán al menos tan estrictos como los que se fijan para contrapartes individuales o grupos de contrapartes conectadas" (Basel Committee on Banking Supervision, 2019), se propone utilizar el límite aplicable a las exposiciones del establecimiento de crédito con una contraparte o grupo conectado de contrapartes utilizado en el marco de grandes exposiciones, es decir, el establecimiento de crédito no podrá tener exposiciones con sus vinculados, directa o indirectamente, que conjunta o separadamente, superen el veinticinco por ciento (25 %) de la suma del patrimonio básico ordinario y patrimonio básico adicional del establecimiento de crédito, siendo el límite propuesta tan estricto como el límite con terceros no vinculados.
23	20/01/2023	Asobancaria	Al respecto, no se hace referencia a las exposiciones, ¿esto significa que para el cálculo del límite de exposiciones con vinculados no se incluyen las exposiciones crediticias en derivados y operaciones de mercado monetario que tengan los vinculados? Estas operaciones no están relacionadas en las excepciones a las operaciones computables definidas en el artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 1533 de 2022.	No aceptada	El límite aplica a los activos, contingencias y garantías utilizados en el cálculo de los APNR, que incluye además de los activos y contingencias, las exposiciones crediticias en derivados y operaciones del mercado monetarios. Lo anterior fue regulado a través del Decreto 1477 de 2018.

24	20/01/2023	Asobancaria	Reconocemos que si bien el régimen de transición es el apropiado en tanto se debe sujetar a la entrada en vigencia del mencionado Decreto 1533 de 2022, el único tema que el PD dejó a discreción de la SFC es la determinación de aquellas entidades públicas que deben cumplir con este régimen (parágrafo del artículo 2.1.19.1.1), que es una facultad de carácter permanente. En tal sentido, el término de 18 meses para la SFC parece no guardar razonabilidad con el contenido de la norma. Solicitamos revisar y aclarar.	No aceptada	El plazo para la SFC no solo tiene en cuenta las facultades de instrucción otorgadas en la propuesta normativa, también para la emisión de las instrucciones para instruir en la aplicación de la regulación, dentro de las facultades de carácter general que le otorga el EOSF
25	20/01/2023	Asobancaria	Partiendo de la base que el Decreto 1533 de 2022 incluyó un periodo de transición hasta el 2025 y el PD pareciese adoptar el mismo periodo de transición, significa que si bien la norma entra en vigor desde su publicación ¿las entidades deberían seguir aplicando la normativa vigente?	Aceptada	Aplica la normativa vigente, en todo caso, el régimen de transición incluye una disposición de que pueden entrar antes de la entrada en vigencia.
26	20/01/2023	BTG Pactual	Ante un escenario en el que el establecimiento de crédito tenga operaciones celebradas con un accionista que con más del 20% de participación junto con otras operaciones celebradas con partes vinculadas, ¿Cuál es el límite máximo que aplicaría? Es decir, ¿el límite aplicable a este escenario es del 20% o del 25%?	Aceptada	Ante la confusión en la superposición de límites que obedecen a objetivos similares se propone derogar el límite definido en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010 del 20 % con el GCC al que pertenecen los accionistas.
27	20/01/2023	BTG Pactual	Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 1355 de 2022, establece que "las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a más tardar dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. La Superintendencia Financiera de Colombia contará con dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación del presente decreto para expedir instrucciones." Del análisis realizado al proyecto de Decreto, se evidencia que impacta no solo a los establecimientos de crédito, sino a otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), incluyendo las sociedades comisionistas de bolsa. Por lo tanto, surge la inquietud de si el régimen de transición debe aplicar a las demás entidades vigiladas por la SFC.	No aceptada	Aplica la normativa vigente, en todo caso, el régimen de transición incluye una disposición de que pueden entrar antes de la entrada en vigencia. El alcance de la norma esta circunscrita únicamente a los establecimientos de crédito.

28	20/01/2023	BTG Pactual	<p>Partiendo de la base de que este límite aplica a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el artículo 2.35.8.1.6. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 2 del Decreto 1533 de 2022, el límite máximo de los cupos individuales de crédito (artículo 2.35.8.1.2) será del diez por ciento (10 %) respecto de todos los accionistas que tengan una participación, directa o indirecta en su capital, que conjunta o separadamente sea igual o superior al veinte por ciento (20 %). Así las cosas, ante un escenario en el que una sociedad comisionista de bolsa tenga operaciones celebradas con un accionista que con más del 20% de participación junto con otras operaciones celebradas con partes vinculadas, ¿Cuál es el límite máximo que aplicaría? Es decir, ¿el límite aplicable a este escenario es del 10% o del 25%?</p> <p>Por otra parte, se evidencian situaciones en las que se debe aplicar una excepción al límite antes descrito. Por ejemplo, en caso de que un vinculado económico sea un inversionista extranjero con un portafolio en un mercado de renta fija, el límite máximo de los cupos individuales de crédito no debe aplicar, en la medida en que el límite debe serle aplicable al custodio y no a la sociedad comisionista de bolsa.</p>	No aceptada	<p>El alcance de la norma esta circunscrito a los EC. En ese sentido, el artículo 2.35.8.1.6 aplica a otras entidades vigiladas por la SFC y el límite aplicable es el definido en el artículo 2.35.8.1.2</p>
29	6/02/2023	Findeter	<p>Posterior a la expedición de este PD se debe generar la emisión del concepto por parte de la (SFC) con el fin de conocer si este nuevo Título nos aplicaría o no.</p> <p>En caso de que lo anterior sea afirmativo, implicaría también la aplicación del artículo 2° del Decreto 663 de 1993, que dice "Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito". En este caso, FINDETER deberá ajustar los aspectos internos que corresponda.</p>	No aceptada	<p>Se modifica el párrafo del artículo 2.1.19.1.1 de la propuesta para dar claridad sobre la aplicación integral de la propuesta a las IOEs. Por lo tanto, no es necesario concepto previo de la SFC</p>
30	6/02/2023	Findeter	<p>De aplicar este título, aunque en este momento tenemos autorizadas las operaciones de crédito con los Patrimonios Autónomos Fondo Regional (PAFR) y ajustados los sistemas de gestión de riesgos, se debe efectuar una validación para garantizar el cumplimiento del objetivo de promover la identificación, monitoreo, control y administración de los riesgos que puedan surgir de situaciones de conflicto de interés en el desarrollo de las transacciones de estos y sus vinculados, teniendo en cuenta la definición de vinculados, donde los PAFR creados por FINDETER estarían dentro de la situación de control que describe el numeral 1.1 del Artículo 2.1.19.1.2. del PD.</p>	Aceptada	<p>Los PAFR fungen como vehículos para financiar proyectos, no cumplen ningún criterio de vinculación, además, se modifica el artículo "2.1.19.1.8. Límite con vinculados" de la propuesta con el fin de que sean las mismas IOEs quienes se definan un límite diferente al aplicable a los demás establecimientos de crédito, que responda a sus objetivos y estrategia como entidades de fomento.</p>
31	6/02/2023	Findeter	<p>En relación con los límites de exposición, se debe establecer claramente para la operación de los créditos a los Patrimonios Autónomos, si se genera alguna modificación de los criterios de exposición individual en razón a que algunas de las garantías provienen de la misma fuente de recursos, en este caso, del Sistema General de Regalías (SGR).</p>	No aceptada	<p>Los criterios de interdependencia económica solo aplican en el contexto del Decreto 1533 de 2021 para conformar grupos que comparten una misma fuente de financiación, no son aplicables en esta propuesta normativa</p>

32	6/02/2023	Findeter	Respecto del numeral 2.2. del Artículo 2.1.19.1.7 "Políticas sobre conflictos de interés", se solicita aclarar si es periodicidad anual u otro corte.	Aceptada	Se incluye un artículo de cumplimiento de las disposiciones en el que se menciona que el cumplimiento debe realizarse de forma permanente
33	6/02/2023	Findeter	Sobre el Artículo 2.1.19.1.8. "Límite con vinculados", se evidencia que se hace referencia al numeral 4° del artículo 2.1.2.1.2, el cual una vez revisado no tiene numerales, se solicita aclarar a qué hace referencia.	No aceptada	La referencia es correcta
34	6/02/2023	Findeter	Por último y frente a este mismo artículo, se requiere que se aclare si para las operaciones de redescuento también aplica el límite del veinticinco por ciento (25 %) de la base del patrimonio de que trata el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.2.7 del PD o si se sigue aplicando la excepción del artículo 2.1.2.1.8 "Cupos Individuales de Instituciones Financieras".	No aceptada	Las operaciones de redescuento con Finagro, Findeter y Bancoldex se exceptúan del cálculo, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo citado 2.1.19.1.8 de la propuesta. Por otro lado, el Decreto 1533 de 2021 modificó el Título 2 y 3 del Libro 2 de la Parte 1 del Decreto 2555 de 2010, en particular el artículo citado ahora corresponde a "Excepción a la acumulación" y no a "Cupos Individuales de Instituciones Financieras".



**Nombre y firma:** Daniel Camilo Quintero Castro  
Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial (E)




**Nombre y firma:** Liliana Walteros Quiroga - Camila Gamba-Tiusabá  
Cargo: Asesoras